

TJA/SRA-II/032/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C.** ***** apoderado legal de la señora ***** personalidad que acredita con el poder notarial número treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve de fecha primero de marzo de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 19 del Distrito Judicial de Tabares, Lic. Robespierre Robles Hurtado, en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR y DIRECTOR COMERCIAL** ambos de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, así como a los **INSPECTORES** adscritos al citado Organismo Operador Municipal.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O S

- - - 1.- Por escrito de demanda, ingresado en esta Sala Regional el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el **C.** ***** apoderado legal de la señora ***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados, los siguientes: - - - - -

“a).- La nulidad del Requerimiento de Pago, así como el cobro indebido por el supuesto servicio de agua potable y alcantarillado que supuestamente se brinda al usuario ***** , y que según se encuentra dentro del inmueble propiedad de mi poderdante identificado como Lote *, Manzana *, ubicado en la Avenida ***** de la Colonia ***** de esta y Puerto de Acapulco, Guerrero, lo cual es incongruente porque dicho inmueble tiene asignada una cuenta que se encuentra al corriente para el suministro de agua potable y alcantarillado, de ahí que no pueda existir duplicidad de cuentas, dado que la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, número 51, no permite que un predio tenga más de una toma de agua; e independientemente de que esa persona jamás ha sido propietario del inmueble de mi propiedad.

b).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la cuenta número 048-013-0025-7 a nombre de ***** , y que según aparece con domicilio en Avenida ***** , lote * manzana * de la Colonia ***** de esta Ciudad, domicilio en donde se encuentra ubicado el inmueble de mi propiedad, por las razones precisadas en el inciso anterior, y por ser contrario a lo establecido por el artículo 22 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, número 51.”

- - - Mediante proveído del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 20 del expediente que se estudia). - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - 2.- Los **CC. DIRECTOR GENERAL y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL** ambos del Organismo Operador Municipal denominado **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, dieron contestación a la

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

demanda mediante sus oficios ingresados a esta Sala el veinte de febrero de dos mil dieciocho, los cuales se tuvieron por contestados en tiempo y forma mediante acuerdo del veintiuno de febrero del mismo año (Folios 25 al 43 del expediente en que se actúa.). -----

- - Por lo que se refiere a los CC. INSPECTORES adscritos a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, como no formularon la contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, se les tiene por precluido el derecho para formular su contestación a la demanda (Folio 57 de autos). -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales, con excepción de la prueba marcada en el numeral 1, de la parte actora, la cual fue desechada en virtud de que la accionante no la exhibió en su escrito inicial de demanda. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 57). -----

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -----

- - - **SEGUNDO.-** La existencia jurídica del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago contenido en el recibo número H-024631631 con número de cuenta 048-013-0025-7 y número de medidor 11030557, por la cantidad de \$55,289.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) a nombre del usuario ***** con dirección Av. ***** * L * M *, ***** , *****”, en Acapulco de Juárez, Guerrero, por los servicios de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, expedido por la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora exhibió el citado recibo de pago, y por el reconocimiento que del mismo hicieron los CC. DIRECTOR GENERAL y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL, ambos de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en sus oficios de contestación a la demanda, así como los CC. INSPECTORES del citado Organismo Operador Municipal, al tenerlos por confesos de los hechos que les fueron imputados por el accionante en su escrito

inicial de demanda, por no haber contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

- - - **TERCERO.**- En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, analicemos las que hicieron valer los CC. Director General y Encargado de la Dirección Comercial ambos del Organismo Operador Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO en sus oficios de contestación a la demanda, en la cual manifestaron en forma medular: -----

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

UNICO. – Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento atendiendo a las siguientes consideraciones:

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

Que el documento que se combate tiene un carácter eminentemente informativo derivado de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Ingresos núm. 633 para el Municipio de Acapulco Gro., . . .

. . .el recibo impugnado es un concentrado de los adeudos y periodos durante los cuales se dio la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y que le fue entregado al usuario en el domicilio donde se encuentra instalada la toma, y como tal no puede considerarse un crédito fiscal, fortalezcó lo anterior con la siguiente tesis:

**RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE
EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES
DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON
IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS
DEL ARTICULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CODIGO FISCAL
LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN
CREDITO FISCAL.**

Del criterio jurisprudencial precedente se obtiene la premisa básica de que la prestación del servicio de suministro de agua potable es de carácter público, llevada a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde mi representada y el quejoso adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el Organismo Operador, por lo que la relación jurídica existente entre este y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es a la existencia entre una autoridad y un gobernado, si no a la coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés y el Organismo Público por ser este quién le otorga el servicio del suministro de agua y el quejoso; y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeto a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquel no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que no debe ser entendido como un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, si no que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato."

(El subrayado es nuestro).

A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones de derecho: - - - - -

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, que **expresamente realiza funciones de autoridad administrativa**, encargado de la prestación de los servicios públicos de **agua potable, alcantarillado y saneamiento**, mediante la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, creado como un Organismo Operador Municipal, de conformidad con los artículos 1, 4, 40 y 41 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, premisas normativas que señalan: - - - - -

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los **servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.**

ARTÍCULO 4.- **La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su

cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 41.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.”

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese tenor, CAPAMA como Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, realiza entre otras actividades: “establecer y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio”, de conformidad con lo que señala la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; además, “determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”. Ahora bien, para el cobro de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que brinda dicho Organismo, emitirá estados de cuenta los cuales entregará a los usuarios del servicio, comúnmente denominados “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua”, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017. Preceptos legales citados que para una mejor apreciación se transcriben, en la parte que nos interesa: - - - - -

“LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:

ARTÍCULO 43.- Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

...

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

...

“LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017:

ARTÍCULO 89. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 35

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:

...
XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. **Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios** donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento.

....
XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste **de los recibos** que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre destruido; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 200 y 250 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble.

XVII. **Cobrar los recibos por consumo de agua**, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese orden de ideas, se acredita que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) como Organismo Operador Municipal, es una autoridad y en el ejercicio de sus funciones como tal, emite actos administrativos dirigidos a los particulares, máxime que, de acuerdo con el Doctor Gabino Fraga, en su obra doctrinaria denominada “Derecho Administrativo”, éste define autoridad como: *“todo órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado”*, por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero en su obra doctrinal denominada “Teoría General del Acto Administrativo”, manifiesta que entendemos por acto administrativo *“una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”*. - - - - -

Luego entonces, las actividades que realiza el citado Organismo Operador Municipal, como órgano del Estado atribuidas por el orden jurídico (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente en el ejercicio fiscal del 2017); entre otras, las consistentes en la determinación de los créditos y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, contenidos en los “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua” que para tal efecto expide dicho Organismo a los usuarios del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento que ofrece, constituyen **facultades de decisión y de ejecución de una autoridad**, los cuales son características de los actos administrativos. En consecuencia, dichos “recibos” al ser expedidos por una autoridad y además revestir características de un acto administrativo, y en

particular el recibo de pago número H-024631631, hoy controvertido, es acto de autoridad, pues a través de él, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) le requiere al usuario el pago de cantidades liquidas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento, en los términos y formato que la propia autoridad administrativa proporciona por imperativo legal, como se advierte del análisis del recibo de pago controvertido localizado a foja 16 de los autos que nos ocupan. -----

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a concluir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco es un organismo operador municipal, que presta un servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, atribuidos por las normas legales (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017) y por ende, se coloca frente al gobernado como autoridad, ya que independientemente de que realice contratos de suministro o de prestación de servicios con los usuarios para proporcionar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ello ocurre porque la norma jurídica la facultó para prestar un servicio público y la dotó de las facultades correspondientes, entre ellas; la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad liquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago, por los servicios proporcionados, pero no puede considerarse como lo argumenta la autoridad demandada al citar la tesis aislada en materia administrativa número XIX.1o.A.C.6 A (10ª.), cuyo rubro dice: “RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMO OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL, que sólo existe una relación de coordinación voluntaria, toda vez que los actos que lleva a cabo el organismo para ejercer sus facultades son actos de decisión y ejecución, los cuales constituyen características del concepto de acto administrativo, es decir, tienen en sí la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, ya que en caso de que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de pagar el suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, puede el organismo aplicar sanciones o cobrarlo en forma coactiva de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero y el diverso 87 fracción XVIII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente en el ejercicio fiscal del 2017, no porque así lo haya convenido el organismo y el usuario, sino porque la norma jurídica lo contempla así, lo cual no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado, como lo es la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad liquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago, por los servicios proporcionados de agua, drenaje y saneamiento, establecidos en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.-----

Luego entonces, el recibo de pago sí constituye un acto de autoridad y la determinación de un crédito fiscal, pues a través de él, CAPAMA le requiere al usuario del servicio público el

pago de cantidades liquidadas con motivo del consumo de agua, servicio de drenaje y saneamiento, con ello la autoridad demandada ejerce sus facultades de decisión y ejecutivas, que son características del concepto de acto administrativo, que le están atribuidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017 y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de autoridad para efectos de combatirse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por lo cual no puede ser considerado como lo argumentan las enjuiciadas como un documento eminentemente informativo.-----

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el recibo de pago número H-024631631, constituye un acto de autoridad, emitido por la autoridad hoy demandada, que no requiere de procedimiento alguno que le anteceda para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, con lo cual se constata que el documento de mérito tiene naturaleza de acto administrativo, que puede controvertirse directamente ante este Tribunal, máxime que el recibo de pago aludido en el que se determinan créditos fiscales a pagar en cantidad total de \$55,289.00 (Cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) se señala una fecha límite de pago (veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete) y además señala el domicilio del inmueble en donde se proporciona el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, el ubicado en la avenida ***** * L* M*, Colonia ***** "*****", en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde la actora se duele de ser su domicilio, constituyendo con ello una afectación a su interés legítimo y jurídico, por ser la destinatario del acto de autoridad, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a interponer su inconformidad, razón por la cual, **no resulta procedente sobreseer el presente juicio.** - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis administrativa con número de registro 800495, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda parte, de los meses de enero-junio de 1988, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 493, que dispone: -----

“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA. Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/88. Rosa Galicia de Ramírez. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Rodríguez Salazar.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 102/88. Oscar Arredondo Mendoza y otro. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

También sirve de apoyo la Jurisprudencia número 5, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado el 19 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIII, Número 10, Sección II, páginas 19 y 20, que dispone: -----

“RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO. La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnado en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991."

--- **CUARTO.**- Esta Instrucción procede a analizar los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, contenido en el capítulo correspondiente, en donde manifiesta en forma medular, lo siguiente: - - - - -

"PRIMERO.- Los actos impugnados mismo que ha sido reseñado es ilegal y viola en mi perjuicio la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 Constitucional que en la parte que interesa establece: ***"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"***".

En términos del dispositivo Constitucional preinserto para que en un acto de la Administración que cause molestias al Gobernado sea constitucionalmente válido es menester que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, la fundamentación consiste en expresar las disposiciones legales y aplicables exactamente al caso particular y que soporten el acto autoritario, en tanto la motivación consiste en expresar aquellos motivos y razones que permiten a la autoridad concretar, la hipótesis abstracta que la Ley establece.

SEGUNDO. - Así mismo, los actos impugnados que se han señalado son indiscutiblemente violatorios de las garantías de audiencia y debido proceso legal que consagran los artículos 13 y 16 Constitucionales, . . .

Así los actos impugnados son ilegales **en razón de que se pretende realizar el cobro de un servicio que no contrate, y que ignoro de que forma o de que manera se realizo, dado que deviene de otra toma que de acuerdo a su propia Ley no debe existir, porque reitero el inmueble de propiedad de mi mandante cuenta con su propio servicio de suministro de agua potable y de alcantarillado público, el cual se encuentra al corriente de pago, y es más *****, jamás ha sido propietario del inmueble de su propiedad, amén de que esta persona falleció hace varios años, por lo que en el supuesto de concederse sin conceder que existiera el mismo, dicho servicio no pudo haber sido utilizado y menos aún proporcionado por la autoridad demandada**, aunado a lo anterior, no existe un mandamiento derivado de un procedimiento administrativo en el que de modo alguno se haya dado la intervención a la parte actor para conocer los pormenores del procedimiento que en su momento haya llevado a la responsable a la determinación por medio de elementos, factores, motivos, razones y fundamentos legales que juzgaron y sirvieron de base para el supuesto cobro que se pretende realizar para que así estuviera en condiciones de aportar las pruebas que en el curso correspondiente y alegar lo que a su derecho correspondiera, y oponer los recursos establecidos en la Ley, es claro que los actos impugnados devienen violatorio en perjuicio y de las garantías de audiencia y de legalidad establecida en la jurisprudencia transcrita a que tiene derecho la actora.

TERCERO. - . . . el cobro de un servicio que no tiene nacimiento y ni se señala de donde nace o se deriva, vulnerándome en forma total un derecho que legalmente tengo, respecto al servicio que no se ha otorgado en forma adecuada, de acuerdo a las propias normas y reglamentos de la autoridad responsable ordenadora. Por lo que considero que trata de privarse a la actora de un derecho que tiene y que le corresponde, sin que exista un procedimiento administrativo u orden gubernamental que funde y motive la negativa y el desconocimiento de la autoridad a realizar los actos reclamados, consecuentemente se le molesta en su persona, por lo que violenta sus derechos.

Ahora bien, debe observarse que los preceptos legales aludidos refieren para el cobro del consumo del servicio de suministro de agua potable debe tomarse de los registros con los cuales debe contar los predios a los que se le suministre el vital líquido, sin embargo como la propia dependencia lo tiene acreditado en sus archivos el inmueble propiedad de mi Mandante cuenta son un servicio asignado para el suministro del servicio de agua potable y alcantarillado público, el cual se encuentra al corriente en su pago, y esto data desde hace varios años, de ahí que

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

el cobro que se pretende realizar es ilegal e indebido, ya que su propia Ley señala que a cada predio le corresponde una sola toma de agua.

CUARTO.- La violación a los artículos 16 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, . . .

Por tanto, para concluir, si un acto queda regido por lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, debe atenderse a su finalidad, y en el caso, luego es menester observar que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional destaca, por su primordial importancia, **la de audiencia previa**. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades, para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados; dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuren la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondiente y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y la forma de ser cumplidas, formalidades que en el caso es incuestionable no se cumplieron, pues no se advierte que el acto reclamado cumpla con estas formalidades, porque debieron antes de dictar el auto impugnado verificar la situación del cobro que reclaman, porque este resulta inexistente por las razones que se han precisado con anterioridad.

De lo anterior se desprende que es totalmente ilegal y contrario a derecho el proceder de las autoridades señaladas como responsables al pretender realizarle a mi mandante un cobro de un servicio que no se le ha otorgado y que no adeuda, derivado de una toma de agua que por su naturaleza y de acuerdo a la Ley no debe existir, esto porque se reitera el inmueble propiedad de mi mandante tiene asignada una cuenta que mide el servicio del suministro de agua potable y el cual se encuentra la corriente en su pago, sin que exista adeudo de ninguna índole, además de que el supuesto consumidor nunca ha sido propietario del inmueble propiedad de la actora, aunado a que esta persona falleció en el mes de Mayo del año 2008, lo que demuestra la ilegalidad del cobro que se pretende realizar y de los demás actos que se impugnan.”

Para acreditar sus manifestaciones la parte accionante ofreció como pruebas, las siguientes: -----

1. Original del recibo de pago número H-02463163, con fecha de facturación del mes de noviembre del dos mil diecisiete, a cargo del usuario ***** , por concepto de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, en cantidad total de \$55,289.00 (Cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con número de cuenta 048-013-0025-7, número de medidor 11030557 (Folio 16 de autos);
2. Copia certificada del Acta de Defunción a nombre del señor ***** , con fecha de registro veintidós de mayo del dos mil ocho Folio 17 de autos).

Por su parte, los CC. DIRECTOR GENERAL y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL, ambos del Organismo Operador Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en sus oficios

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

de contestación a la demanda, reconocieron la legalidad del recibo de pago número H-024631631, con número de cuenta 048-013-0025-7, en cantidad total de \$55,289.00 (Cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a cargo del usuario ***** , quien en el año dos mil dos celebró un contrato de agua para un local comercial ubicado en Av. ***** * L* M*, Colonia ***** , con denominación ***** , en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, motivo por el cual se procede al cobro de la tarifa establecida en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Ingresos número 648. Dichas autoridades ofrecieron, entre otras pruebas, la inspección judicial realizada en el domicilio de la actora. -----

La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del requerimiento de pago de adeudos liquidados por los servicios de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, contenidos en el recibo número H-024631631, facturado en el mes de noviembre del dos mil diecisiete, a nombre del usuario ***** , por el local comercial denominado "*****", cito en Av ***** *- L* M*, Colonia ***** en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con número de cuenta 048-013-0025-7, con motivo de la afirmación que realiza la demandante, consistente en que se le pretende cobrar un servicio público que no contrató e ignora de qué manera se realizó, porque ella es propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida ***** , Lote *, Manzana *, de la Colonia ***** , en esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, lugar donde tiene establecido su casa habitación en compañía de su familia, y que por tal motivo tiene contratado dicho servicio público con el número de cuenta 048-013-0020-2, el cual se encuentra al corriente de pago, además dicho servicio de agua deriva de otra toma, que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51, está prohibido, en razón de que no deben existir dos tomas en un mismo predio. -----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la accionante en estudio devienen **infundados para declarar la nulidad** del recibo de pago número H-024631631, por concepto de consumo de agua, drenaje y saneamiento, determinado al usuario Solís González Oscar, con número de medidor 11030557 y número de cuenta 048-013-0025-7, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Primeramente, describamos el acto reclamado en esta vía contenciosa administrativa, el cual consiste en: la determinación de un adeudo en cantidad total de \$55,289.00 (Cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo de pago número H-024631631, facturado en el mes de noviembre del dos mil diecisiete, por concepto de consumo de agua, drenaje y saneamiento (cada uno determinado por concepto de rezago y mes actual), y sus correspondientes accesorios (Cruz Roja, recargos, impuesto al valor agregado, cargo mes anterior, ajuste mes próximo), con número de medidor 11030557, a cargo del usuario ***** , con número de cuenta 048-013-0025-7, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. Asimismo, no debemos perder de vista que el servicio público adeudado se proporcionó en el domicilio ubicado en la Avenida

***** * L * M*, Colonia ***** , en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, “*****”, con tipo de servicio COMERCIAL, tal y como se advierte en el citado recibo de pago número H-024631631, el cual consta a foja 16 del expediente que se analiza. -

Segundo, es importante dejar en claro que de conformidad con los principios generales del derecho: **THEMA PROBANDI** (Que se debe probar) y **ONUS PROBANDI** (Carga de la Prueba), y por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los actos administrativos y fiscales se presumirán legales, motivo por el cual quien afirma un hecho está obligado a probarlo, y por ende tiene la carga de la prueba. - - - - -

THEMA PROBANDI (Que se debe probar)

La cuestión a probar será precisamente demostrar las concreciones de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la accionante.

ONUS PROBANDI (Carga de la prueba)

Dado que la parte demandante es quien afirma que se concretiza en el presente juicio los conceptos de nulidad e invalidez planteados, corresponde a ésta la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Cobra aplicación en lo conducente por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en su revista, año III, número 35, noviembre de 1990, página 47, que es del rubro y tenor literal que sigue: - - - - -

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACION.-

De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio, la carga probatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos.”

Sustenta la anterior determinación, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, septiembre de 1993, página 291, que versa a la letra: - - - - -

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Por último, sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia número VI.3º.A.J/38, en materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, con número de registro 180515, página 1666, la cual reza: - - - - -

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Tercero, la demandante en su libelo manifestó lo siguiente: se le pretende cobrar un servicio público por concepto de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, contenidos en el recibo de pago número H-024361361, con número de cuenta 048-013-0025-7, los cuales no contrató e ignora de qué manera se realizó, porque ella es propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida ***** , Lote *, Manzana *, de la Colonia ***** , en esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, lugar donde tiene establecido su casa habitación en compañía de su familia, y que por tal motivo tiene contratado dicho servicio público con el número de cuenta 048-013-0020-2, el cual se encuentra al corriente de pago, además el servicio de agua que se le pretende cobrar con el citado recibo de pago H-024361361 deriva de otra toma, que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51, está prohibido, en razón de que no deben existir dos tomas en un mismo predio. -----

Concatenando lo hasta aquí expuesto, es de precisar que la hoy actora no puede alegar que el recibo de pago número H-024361361 hoy controvertido, es ilegal y viola en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso consignados en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que dicho acto administrativo goza de una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por el cual le corresponde a ella la carga de la prueba, porque es quien afirma su ilegalidad, sin embargo del análisis del expediente que nos ocupa, se advierte que la actora no acreditó con documentos, ni con ningún otra prueba, sus siguientes afirmaciones: -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

1. Que la C. ***** es la propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida *****, Lote *, Manzana *, de la Colonia *****, en esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, lugar donde tiene establecido su casa habitación en compañía de su familia;
2. Que la hoy demandante tiene contratado el servicio público de agua, drenaje y saneamiento, con el número de cuenta 048-013-0020-2;
3. Que la actora se encuentra al corriente en los pagos del servicio de agua, drenaje y saneamiento;
4. Que el servicio que se le pretende cobrar deviene de otra toma que no debe existir, de acuerdo con el artículo 22 la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51;
5. Que ***** jamás ha sido propietario del inmueble de su propiedad.

Ahora bien, si bien es cierto que las enjuiciadas ofrecieron una prueba de inspección judicial en el domicilio de la hoy actora, relacionada entre otros, con la existencia de una toma en el inmueble citado por el actor; con que si el inmueble cuenta con el servicio de drenaje y con que si éste es utilizado, la cual fue desahogada el día veintinueve de junio del dos mil dieciocho, misma que obra en autos a folios 58 al 64, también lo es, que con dicha prueba la actora no acredita que ella es la propietaria de la casa habitación ubicada en la Avenida *****, Lote *, Manzana *, de la Colonia *****, en esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, tampoco se acredita que cuenta con un contrato por los servicios de agua, drenaje y saneamiento registrado con el número de cuenta 048-013-0020-2, y que se encuentra al corriente de los pagos por dicho servicio, mucho menos acredita que el servicio que se le pretende cobrar deviene de otra toma, máxime que el Secretario Actuario adscrito a este Tribunal no cuenta con conocimiento especiales en materia de suministro de agua, drenaje y saneamiento, y por último tampoco con dicha prueba se acredita que el señor ***** no sea propietario de su inmueble. - - - - -

Luego entonces, la hoy actora no desvirtuó la legalidad del requerimiento de pago de adeudos liquidados por los servicios de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, contenidos en el recibo número H-024631631, facturado en el mes de noviembre del dos mil diecisiete, a nombre del usuario *****, por el local comercial denominado "*****", cito en Av ***** * L * M*, Colonia ***** en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con número de cuenta 048-013-0025-7, y número de medidor 11030557, en cantidad total de \$55,289.00 (Cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual no existe violación a los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Federal. - - -
- - - - -

Por lo que corresponde al argumento que manifiesta la accionante, consistente en que debió concedérsele audiencia previa al requerimiento de los adeudos por los servicios de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, contenidos en el recibo de pago número H-024631631, cabe mencionar que ello es infundado, toda vez que no debemos perder de vista lo que dispone el artículo 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el numeral 89 fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, los cuales señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, y procederá a su cobro a través de los recibos de pago, y dichos preceptos legales en ningún momento indican que antes de su determinación o liquidación, se deberá conceder al usuario del servicio, audiencia previa para su revisión, sin embargo como dichos recibos de cobro o pago, constituyen una potestad administrativa de autoridad, estos pueden ser combatidos a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por el cual no existe violación a la garantía de audiencia de la actora, por lo que la demandante no acredita la ilegalidad del acto administrativo que impugna a través del citado medio de defensa. -----

En ese orden de ideas, es de concluirse que el requerimiento de pago número H-024631631, facturado en el mes de noviembre del dos mil diecisiete, con número de cuenta 048-013-0025-7, a cargo del usuario *****, es legal, como consta en el artículo 130 del Código de la Materia aplicado a contrario sensu, por lo que se reconoce la validez del mismo. -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 128, 129, 130 a contrario sensu, 132 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

RESUELVE

--- **I.- No es de sobreseer ni se sobresee** el presente juicio en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

--- **II.-** La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia; -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

- - - **III.- Se reconoce la validez** del requerimiento de pago contenido en el recibo número H-024631631 con número de cuenta 048-013-0025-7 y número de medidor 11030557, por la cantidad de \$55,289.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) a nombre del usuario ***** con dirección Av. ***** * L* M*, ***** , “*****”, en Acapulco de Juárez, Guerrero, por los servicios de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, expedido por la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), por los motivos y razonamiento jurídicos precisados en el último considerando.-----

- - - **IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/MECP/*mgr.